



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO** No 11001 31 05 **041 2023 00372 00**, informando que se recibió por reparto. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **AFP PORVENIR**, por intermedio de la presente demanda, pretende se libre mandamiento de pago contra **AGREGADOS LA PAZ S.A.S** por las siguientes sumas de dinero: A) *CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUANRETAN Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 53545863), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador. B) 2197338 PESOS M/CTE (\$ 2197338) por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador C) por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUANRETAN Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 53545863), D) por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido. E) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior.*

Al respecto, se debe indicar que, el título aportado junto con el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, puesto que, con los documentos visibles a folios 13 a 28 del archivo 02“escrito de demanda” expediente digital, se evidencia que la parte ejecutante requirió y constituyo liquidación el 02 de octubre de 2023 por la suma de \$53,545,863 por capital de cotizaciones y aportes al fondo pensional de solidaridad y la suma de \$33,097,700 por intereses moratorios causados a la fecha de la constitución del título; **valores que difieren profundamente** con los que se pretenden se libren como mandamiento de pago tal como se observa en el literal b y c del acápite de pretensiones, pues son superiores tanto como para aportes al fondo de solidaridad el cual no se requirió en los términos de la ley ya citada y de intereses moratorios que no concuerda con el liquidado.

Así mismo, en los literales D y E del acápite de pretensiones, pretende el pago de las cotizaciones que se llegaran a dejar de pagar y los intereses moratorios que estas llegaren a causar, pretensión a todas luces improcedente, pues se itera que solo pueden ser cobradas por vía ejecutiva aquellas cotizaciones debidamente constituidas en mora y liquidadas en los términos del artículo 24 de la ley 100 de 1993 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; siendo esto un hecho futuro que no se conoce si se incumplió por parte de la pasiva.

Por lo anterior, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que existen diferencia entre el valor cobrado al ejecutado en el estado de deuda allegado al ejecutado, y en lo que pretende que se reclamar con la presente demanda ejecutiva; lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva y que sean actualmente exigibles, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del C. G. P.

Así las cosas, concluye este Despacho que los documentos aportados no son título ejecutivo, al no gozar de las características de ser claro, expreso y exigible, y al existir discrepancia entre el valor de la liquidación presentada en el estado de cuenta, el señalado en el requerimiento realizado al ejecutado y el expresado en las pretensiones de esta demanda ejecutiva, motivos por los cuales se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** identificada con CC 1.017.186.779 y T.P. 282.098 como apoderada judicial de especial de la demandante **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

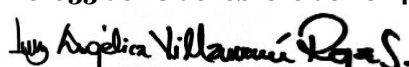


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
No°033 de 28 de febrero de 2024.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria